



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedlmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 23/2015

Morelia, Michoacán, a 13 de abril de 2015

Caso de uso excesivo de la fuerza pública

**Francisco Sánchez Sánchez
Presidente Municipal de Sahuayo**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/201/2014**, relacionado con la inconformidad formulada por el licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios calificados como detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán. Vistos los siguientes:

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
NOTIFICACIÓN
RECIBIMIENTO

ANTECEDENTES

2. El día 24 de septiembre de 2014, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a este Organismo una inconformidad por medio del escrito recibido el día 12 de septiembre de 2014, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** atribuidos a los funcionarios antes mencionados; asimismo, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, el cual una vez rendido, se dio vista del mismo a la parte quejosa; posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes; se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día 16 de octubre de 2014, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

3. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán.

II



TACION LEGAL
 MIENTO

4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. De la lectura de la queja, se desprende que la parte quejosa atribuye a los elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, hechos violatorios de los derechos humanos a la:

- A) La seguridad jurídica, consistentes en **detención ilegal**; y
- B) a la integridad personal, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**.

6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

III

7. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

8. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

9. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

10. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

11. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la obligación de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a los establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

12. Es práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

13. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

4

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

15. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

16. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
DE ORIENTACION LEGAL
Y SEGUIMIENTO

18. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

19. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica, psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero (policías ministeriales). Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

20. Los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su

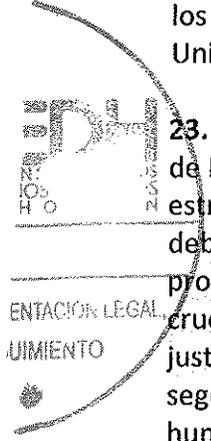


Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

22. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



23. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

24. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

25. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

26. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

IV

27. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:



- a) Señalamientos de la parte quejosa en su escrito de queja de fecha 24 de septiembre de 2014 (fojas 3 y 4).
- b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable en su informe de fecha 2 de octubre de 2014 (foja 17).
- c) Acuerdo recaído en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, de fecha 5 de julio de 2014, donde se hace del conocimiento a este Organismo del procedimiento que seguía el ahora quejoso, así como dar constancia de las lesiones que portaba el detenido, a fin de que esta Comisión investigara los probables hechos denunciados (foja 6).
- d) Oficio número 502, de fecha 3 de julio de 2014, suscrito por los elementos Sergio Manzo Salcedo y Francisco Humberto Mora Ceja, mismo en el que ponen a disposición a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante el agente del Ministerio Público con sede en Zamora (foja 5).
- e) Certificado médico practicado el día 3 de julio de 2014, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por personal médico de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito de Zamora (foja 6).
- f) Dictamen médico de integridad física de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX practicado por personal perito médico de la Procuraduría General de la República, el día 4 de julio de 2014 (foja 61 a 64).

2



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

g) Declaración preparatoria rendida ante el juez Sexto de Distrito en el Estado, el día 6 de julio de 2014, por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(fojas 74 a 81).

V

28. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

Señalamientos de las partes.

29. El quejoso, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló a este Organismo que la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aconteció en su centro de trabajo por personas que refirieron ser comunitarios. Ante las manifestaciones del agraviado sometido a tratos crueles y ante los cuales los policías se comportaron omisos, a fin de sustentar la conducta arbitraria y abuso de autoridad de dichos elementos, adjuntó a su escrito de queja el oficio de puesta a disposición, la declaración ministerial, preparatoria y los dictámenes de integridad física de los cuales se desprende la afectación a la salud de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(fojas 3 y 4).



30. Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó que durante el tiempo en el que fungió como director de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, los policías municipales a su cargo, se conducían respetuosamente a la ciudadanía, por lo que negó los hechos narrados por la parte quejosa, toda vez que el día 3 de julio de 2013, se aseguró a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que al ir en su recorrido de vigilancia sobre la calzada de los mártires en la ciudad de Sahuayo, los elementos Sergio Manzo Salcedo y Francisco Humberto Mora Ceja, se percataron de que una persona del sexo masculino al notar la presencia policiaca, comenzó a correr, razón por la que le marcaron el alto identificándose como elementos de la policía municipal; una vez detenida su marcha, fue invitado a que sacara sus pertenencias, teniendo en el bolsillo trasero de su pantalón una bolsa de plástico color negra, que contenían seis bolsas transparentes las cuales poseían una sustancia granulada color blanco con las características propias de la droga comúnmente llamada Cristal, motivo por el cual procedieron a asegurar a la persona requerida, asegurando que le indicaron el motivo de su detención y los derechos a que tenía beneficio, fue llevado a las instalaciones de brandilla en donde se elaboró el parte informativo y finalmente fue remitido a la autoridad competente (foja 17).



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel. 01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

31. Los días 30 de octubre y 14 de noviembre de 2014, la autoridad señalada como responsable presentó las testimoniales de Francisco Humberto Mora Ceja y Sergio Manzo Salcedo, elementos policiacos que participaron en la detención del agraviado, quienes mediante un pliego de posiciones explicaron que trabajaban en la Policía Municipal de Sahuayo; que sí conocían a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX toda vez que fue asegurado por ellos el día 3 de julio de 2014 y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación de Zamora.

32. Que fue asegurado el ahora quejoso, porque llevaba consigo una sustancia granulada color blanco que estaba en una bolsa negra, misma que en su interior tenía 6 bolsas individuales con la sustancia, la cual portaba dentro de la bolsa trasera de su pantalón.

33. Aseguraron que durante la detención, se identificaron como policías municipales y finalmente hicieron el aseguramiento y puesta a disposición del Ministerio Público Federal (foja 42 y 43).

ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN
 ENTACIÓN LEGAL
 JIMIENTO

34. Posteriormente el quejoso en su declaración ministerial de fecha 4 julio 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la ciudad de Zamora, señaló que no se encontraba de acuerdo con su detención, toda vez que no poseía envoltorios con metanfetamina, e incluso que no fue detenido a las 19:00 horas.

35. Explicó que alrededor de la una de la tarde, se encontraba en su trabajo en compañía de su patrón y compañeros de trabajo, cuando llegaron camionetas, lo subieron en una y lo llevaron a la base ubicada en el cruce Sahuayo - San Pedro, lugar donde aseguró lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, como lo son el pecho, estómago, cosquillas, brazos y en los oídos; así también, lo metieron en un tambo de agua, con la finalidad de que les diera información y ubicación de una persona apodada "La vendi", a fin de saber dónde guardaba las armas y la droga y que si cooperaba lo dejarían en libertad, respondiendo que él no pertenecía a ningún grupo delictivo, razón por la que lo siguieron golpeando, amenazándolo con terminar en la cárcel por no querer cooperar (foja 67).

A) Detención ilegal.

36. Nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por ley, podrá privarse de la libertad a una persona.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

37. El artículo 16 de ese ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial de aprehensión (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

38. El supuesto de flagrancia, se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de la puesta a disposición del mismo, también de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

39. La Constitución Federal determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de aprehensión judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.



ACCIÓN LEGAL,
HEENTO

40. Es preciso señalar que una vez detenido el agraviado, los elementos Sergio Manzo Salcedo y Francisco Humberto Mora Ceja, remitieron el parte policiaco al agente del Ministerio Público Federal con sede en Zamora, en el cual ponían a disposición a una persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de detenido, como se acreditó con la ratificación del mismo por parte de sus firmantes (foja 5).

41. En dicho parte se informó que siendo las 19 horas del día jueves 3 de julio de 2014, encontrándose en recorrido de seguridad y vigilancia, a bordo de la patrulla 04-509, se percataron que sobre la calzada de los Mártires, una persona del sexo masculino, al notar su presencia, comenzó a correr, razón por la cual le marcaron el alto, no sin antes identificarse como policías e invitarlo a que les permitiera hacerle una revisión, a lo que accedió voluntariamente, por lo que al pedirle que sacara sus pertenencias, sacó de la bolsa trasera de su pantalón, una bolsa de plástico color negra, con seis bolsas de plástico transparente, que contenían en su interior una substancia granulada de color blanco, con características propias de la droga conocida como Cristal, motivo por el cual procedieron a asegurar al requerido, haciéndole saber el motivo de su detención y los derechos a que tenía beneficio. Finalmente fue trasladado a que se le



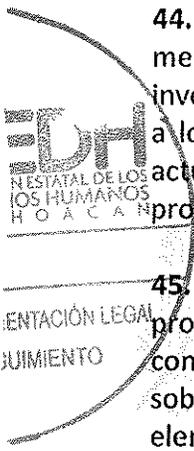
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

hiciera su certificado médico, elaborar el parte informativo y ponerlo a disposición de la autoridad competente (foja 5).

42. Del análisis de lo expresado por las partes en sus diversos señalamientos, quedó acreditado queXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue requerido por dichos elementos de la Policía Municipal de Sahuayo.

43. En ese orden de ideas, se tiene en autos copia de la puesta a disposición de fecha 3 de julio de 2014, suscrito por los elementos Sergio Manzo Salcedo y Francisco Humberto Mora Ceja, ante el licenciado Gaspar Ceja Guerrero, mismo que en lo sucesivo dio inicio al proceso penal número AP/PGR/MICH/ZA/103/2014, instruido en contra deXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de Metanfetamina (sic).

44. Una vez obtenida la Declaración Ministerial del indiciado, así como, diversos medios de convicción tendientes a acreditar la probable comisión de los ilícitos que se investigaban y la probable responsabilidad, se consignó la averiguación previa penal y a los indiciados, al juez Sexto de Distrito en el Estado (fojas 1 a 6), siendo que las actuaciones judiciales y ministeriales que en ésta obran adquieren pleno valor probatorio por su propia naturaleza.



45. Todas estas circunstancias de modo, tiempo y lugar advierten que el procedimiento de detención del presunto agraviado, encuadra con la disposición constitucional relativa a lo casos excepcionales de flagrancia, pues como bien se dijo sobre los hechos particulares, las labores de patrullaje llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial, implicaron una acción por parte de los elementos municipales de Sahuayo, que arrojó como resultado la captura deXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en flagrancia, que ponía en consideración la existencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte del indiciado, por ello es que se legitima la acción practicada por los elementos municipales.

46. Es por ello que este Organismo, concluye que no quedó acreditada la violación de los derechos humanos a la libertad personal y seguridad jurídica, consistentes en detención ilegal en agravio deXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

B) Uso excesivo de la fuerza pública.

47. En relación a los señalamientos respecto a que el agraviadoXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue golpeado y lesionado en diversas partes de su cuerpo, durante su detención, se cuenta



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

en los autos con dos certificados médicos practicados a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
por personal médico de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito de Zamora (foja 6) y de la Procuraduría General de la República (fojas 61 a 64), después de concretada la misma en los que se concluyó lo siguiente:

- "Estado corporal: escoriaciones y contusiones poco perceptibles de aproximadamente 24 horas de producción" (foja 6).
- "A la exploración física: [...] en este momento presenta. 1. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 5x4cm (cinco por cuatro centímetros), ubicada en mejilla del lado derecho. 2. Excoriación de forma irregular con costra hemática seca de 2 cm (dos centímetros) ubicada en región frontal a 3cm a la derecha de la línea media. 3 Equimosis en color violácea de forma irregular de 12x10cm (doce por diez centímetros) ubicada en región pectoral izquierda. 4. Equimosis en color violáceo en forma irregular de 10x7cm (diez por siete centímetros) ubicada en hombro izquierdo. 5. Equimosis en color violáceo en forma irregular de 25x22cm (veinticinco por veintidós centímetros) ubicada en un 90% del abdomen anterior. 6. Equimosis en forma rectangular en color violáceo de 11x2cm (once por dos centímetros) ubicada oblicuamente sobre parrilla costal izquierda y falco derecho. 7. Equimosis en forma irregular en color violáceo de 5x6cm (cinco por seis centímetros) ubicada sobre dorso de muñeca izquierda en hombro izquierdo. 8. Equimosis en forma irregular en color violáceo de 7x4cm (siete por cuatro centímetros) ubicada en cara externa de brazo izquierdo. 9. Tres excoriaciones con costra hemática fresca de las mismas características de 2x1cm (dos por un centímetros), 2x3cm (dos por tres centímetros) y 2x1.5cm (dos por uno punto cinco centímetros) dispuesta alrededor de codo izquierdo. 10. Equimosis de forma lineal en color violáceo de 4cm (cuatro centímetros) ubicada en flanco izquierdo. 11. Equimosis de forma irregular en color violáceo de 4x6cm (cuatro por seis centímetros) ubicada en región escapular izquierda. 12. Equimosis en forma irregular en color rojo vinoso de 10x1cm (diez por un centímetros) ubicada desde cara posterior de brazo derecho. 13. Equimosis en forma irregular en color violáceo de 15x10cm (quince por diez centímetros) ubicada desde cara posterior de brazo hasta codo derecho. 14. Dermoabración de forma circular de 3cm (tres centímetros) ubicada sobre muñeca derecha en su cara externa. 15. Equimosis en forma irregular en color violáceo de 10x12cm (diez por doce centímetros) ubicada en fosa iliaca derecha. 16. Equimosis en forma irregular en color violáceo de 12x11cm (doce por once centímetros) ubicada por arriba de glúteo del lado derecho. 17. Equimosis en forma irregular en color violáceo de 12x10cm (doce por diez centímetros) ubicada en fosa iliaca





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

izquierda. 18. Excoriación de lineal con costra hemática seca de 1.5cm (uno punto cinco centímetros) ubicada en espalda baja sobre la región lumbar a la derecha de la línea media posterior. 19. Excoriación de forma lineal con costra hemática fresca de 13cm (tres centímetros) ubicada sobre cara anterior de pierna izquierda. 20. Excoriación con costra hemática fresca de forma irregular de 2cm (dos centímetros) ubicada en rodilla derecha. 21. Excoriación con costra hemática fresca de forma irregular de 6cm (seis centímetros) ubicada en cara anterior de pierna derecha.

A la exploración armada con otoscopio se observa conducto auditivo externo de oído derecho con discreto coágulo sanguíneo, al fondo se observa ruptura de membrana timpánica en un 40%, en oído izquierdo membrana timpánica íntegra. Refiere que las lesiones se las produjeron las personas que realizaron la detención.

El dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada, presenta o no lesiones. Según el Código Penal Federal, en su artículo 288, menciona que 'bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.' [...] Conclusiones. Primera: Quien dijo llamarse: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta lesiones que en su mayoría, se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como son de reciente producción. Segunda: Presenta una lesión en membrana timpánica derecha la cual se clasifica de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, así como requiere de atención médica en mediano plazo, para recuperar la funcionalidad de la misma." (fojas 63 y 54).



48. Lo anterior, deja evidencia de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con lesiones corporales recientemente producidas, una vez practicados los dictámenes antes citados.

49. De las diversas afirmaciones y pruebas estudiadas, se deduce que las circunstancias de modo, tiempo y lugar coinciden en lo sustancial, quedando demostrado que efectivamente los implicados en su detención, hicieron uso de violencia física y a criterio de este Organismo, tienen valor probatorio.

50. En relación a esto, el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aseveró que "su detención (de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) aconteció en su centro de trabajo por



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

personas que refirieron ser comunitarios [...] ante las manifestaciones de la persona sometida a tratos crueles y ante los cuales los policías se comportaron omisos y a fin de justificar la conducta arbitraria de dichos elementos, así como el abuso de autoridad, con la que actuaron en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adjunto a la presente el oficio de puesta a disposición, la declaración ministerial, preparatoria y los dictámenes de integridad física de los cuales se desprende la afectación a la salud del ofendido" (foja 3).

51. Por su parte, el agraviado en su declaración preparatoria expresó que "los que me detuvieron eran los comunitarios, ya que no llegaron en patrullas e iban encapuchados" (foja 77).

52. Esto refiere que la detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, fue realizada por elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, pues si bien es cierto que con los propios señalamientos anteriormente citados, estos distinguen como responsables de la acción a personas conocidas como elementos comunitarios, no obstante, se concluye y no queda duda de que se trata de los elementos municipales Sergio Manzo Salcedo y Francisco Humberto Mora Ceja, toda vez que en su parte informativo aceptaron haber realizado la detención del agraviado y la puesta a disposición del Ministerio Público Federal, lugar donde personal médico de esa representación social, encontró diversas lesiones en el cuerpo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de reciente producción, esto en la inteligencia de que fueron ellos quienes tuvieron contacto físico en todo momento con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día del procedimiento de su detención.



53. Por lo que este Organismo concluye que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistentes en uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles inhumanos o degradantes, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán.

54. Por lo anterior, esta Comisión señala que estos actos son hechos delictuosos cometidos por los elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Sergio Manzo Salcedo y Francisco Humberto Mora Ceja y los demás que resulten responsables, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mismos que deberán ser debidamente denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie la investigación de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 21, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

14

y con respaldo en lo señalado en la presente resolución emitida por este Organismo protector de derechos humanos.

55. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

56. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

57. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo tiene a bien hacer a Usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Dé parte al órgano interno de control, a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de los elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Sergio Manzo Salcedo, Francisco Humberto Mora Ceja y los demás que resulten responsables, en base a lo señalado en los considerandos de esta resolución.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

SEGUNDA.- Dé parte a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que inicie la investigación de los hechos delictuosos señalados en los considerandos de esta resolución, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Sergio Manzo Salcedo, Francisco Humberto Mora Ceja y los demás que resulten responsables.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).



Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión", en concordancia a lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Atentamente

Doctor José María Cazares Solórzano
Presidente

JMCS/LCD

Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Asesorías y Seguimiento